

D.J. (561) ✓

SANTIAGO,

31 JUL 2018

T

RESOLUCION Nº 02055 EXENTA

VISTOS: lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº 130 de 2017; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº 2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 20.285 Sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública, y su Reglamento; en la Instrucción General número 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; Oficio Nº 29 de la Dirección Jurídica.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 1 de julio se recibió la solicitud de información pública NºUTMW-0001681, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Necesito, los siguientes datos: Nombre completo, Rut, Sexo, Fecha de Nacimiento, Carrera, Tipo Carrera (Carrera Profesional, Carrera Técnica, Postgrado, Doctorado, etc.), Duración Carrera, Año de Egreso (cuando aplique), Email, Teléfono. De todos los estudiantes actuales y el historial completo de egresados de todas las carreras relacionadas al área de la salud de la universidad.

Enviar la información por correo electrónico y en formato excel, o en su defecto en formato csv."

2. Que, mediante oficio Nº 17 se solicitó rectificar la solicitud en orden a especificar que entiende el solicitante por carrera asociada al "área de salud". Dicha aclaración, se otorgó por medio de correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2018, en el que se señaló que solo era respecto a la carrera de "Trabajo Social".

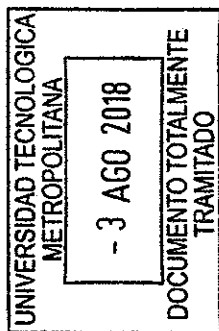
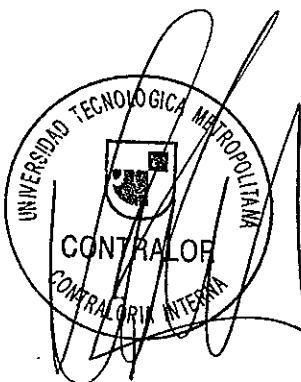
3. Que, con fecha 13 de julio de 2018 se notificó del oficio Nº 29 al requirente, informando que se accedía a la entrega parcial gratuita de la información requerida, la que se entregó en formato digital, y se le notificó a la dirección de correo electrónico aportada.

4. Que, se le comunicó al solicitante que según lo aportado por la Unidad de Títulos y Grados de ésta Institución, mediante la Resolución Exenta Nº 05951 de 2001 se aprobó el Plan de Estudios, Mallá Curricular y Programas de Estudios de la carrera de Administración Pública conducente a la obtención del título profesional de Administración y Gerente Público y el grado académico de Licenciado en Administración mención Gobierno.

5. Que, en cuanto al nombre completo, RUT, sexo, fecha de nacimiento, email y teléfono de todos los estudiantes de la carrera de trabajo social, se le comunicó que se iba a denegar la entrega de la información, toda vez que según lo dispone el artículo 2º de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada se entenderá por dato de carácter personal "cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

En ese contexto, la Universidad Tecnológica Metropolitana en tanto organismo público debe garantizar, la debida protección de los datos de carácter personal de todos los integrantes de la Comunidad Universitaria conforme lo dispone la garantía consagrada en el artículo 19º nº 4 de nuestra Carta Fundamental: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley". Por otra parte, el artículo 20º de la Ley 19.628, establece que el tratamiento de datos personales (como ocurre en la especie producto de su requerimiento) por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia - en este caso solo para los fines educacionales por los cuales fueron entregados - y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

Por consiguiente, el tratamiento de datos personales que significó el requerimiento iniciado, debió realizarse conforme a las reglas de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que señala frente a datos de carácter personal en su artículo 6º: "El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o



bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular." Se complementa dicha disposición con lo preceptuado en el artículo 9º inciso primero de dicha Ley que señala "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público", en este caso exclusivamente para determinar eventuales responsabilidades administrativas.

De esa forma, atendida la obligación que impone el artículo 11º de Ley precitada, que dispone "El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños", el estándar de diligencia que debe emplear este organismo público corresponde a lo que en Derecho Civil aquel que se exige para una Culpa Levísima que se define como aquella falta de esmerada diligencia que un, hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

En consecuencia, habida consideración de que los titulares de datos personales han entregado dicha información solo con fines educacionales, por lo que se trata de antecedentes que no se encuentran accesibles al público, es que este organismo público debe tratarlos con la esmerada diligencia que se exige, reservando su contenido.

6. Que, así las cosas, la solicitud -a juicio de esta Institución- pretendía obtener información de carácter personal al requerir el nombre completo, RUT, sexo, fecha de nacimiento, email y teléfono de todos los estudiantes de la carrera de trabajo social, por lo que esta Institución de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11º de la Ley 20.285 letra e) que consagra el Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda, y el consagrado en la letra d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales; se denegó parcialmente la solicitud en lo que dice relación con la obtención de datos de carácter personal.

7. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución denegatoria de entrega de información; por tanto

RESUELVO:

1. **Deniéguese** la entrega los antecedentes relativos al nombre completo, RUT, sexo, fecha de nacimiento, email y teléfono de todos los estudiantes de la carrera de trabajo social por ser datos de carácter personal.

2. **Incorpórese** al Índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N°2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia, del Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.

3. **Comuníquese** la presente resolución al solicitante, en la forma en que haya informado en su solicitud.

LO QUE POR ORDEN DEL SR. RECTOR
TRANSCRIBO A UD. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES

Regístrese y comuníquese

PATRICIO BASTÍAS ROMÁN
Secretario General
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

DISTRIBUCION:

Interesado
Contraloría Interna
Secretaría General
Dirección Jurídica
PET/INPSD/KPL

LUIS PINTO FAVERIO
RECTOR
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA